



Rad. 680013110004-2022-00318-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 5 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

WILSON ARIEL ROA QUINTERO a través de apoderado, presenta demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de **XIMENA LUCELLY SANCHEZ CORTES**.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.** El artículo 88 del C.G.P, enuncia reglas conforme las cuales procede la acumulación de pretensiones en una misma demanda, y de la revisión de la misma se colige, que lo pretendido en el numeral tercero no es propio de la demanda verbal de unión marital de hecho.
- 2.** Falta indicar los correos electrónicos de las personas que depondrán como testigos, para efectos de citación.
- 3.** Conforme el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., debe indicar la cuantía del proceso.
- 4.** Deberá allegar la demandante el registro civil de nacimiento. (artículo 82 y 85 C.G.P.).
- 5.** Aportar el registro civil de la demandada XIMENA LUCELLY SANCHEZ CORTES, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá dentro del proceso y demostrar su interés, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación de que trata el No. 1 del artículo 85 del C.G.P.



6. En el acápite de notificaciones de la demandada no se indica la municipalidad a la cual corresponde la dirección enunciada. Igualmente, debe precisar y verificar la dirección física de notificaciones de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada por **WILSON ARIEL ROA QUINTERO** en contra de **XIMENA LUCELLY SANCHEZ CORTES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones señaladas al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería procesal al Dr. JAIME ALBERTO PABON PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.626.908 de Bucaramanga y T.P. 229268 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandante WILSON ARIEL ROA QUINTERO en los términos y condiciones del poder otorgado. Téngase como correo electrónico de notificaciones del apoderado: jpabon3@gmail.com

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N°075 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **06 de JULIO de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia